



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Asunto	Decreta prueba de oficio
Tipo de proceso	Ejecutivo con pretensión personal
Ejecutante	Audifarma SA
Ejecutada	Socimédicos SAS
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, R.
Radicación	66001-31-03-001- 2023-00244-01
Mag. Sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA

CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Prescribe el artículo 42 del Estatuto Procesal Civil: “Son deberes del juez: (...) 4º. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

La regulación del CGP, modificó el CPC en lo relativo a las pruebas de oficio, ya no es una potestad o discrecionalidad del juez, sino un deber, en seguimiento del criterio del derecho judicial que así predicaba; por ende, la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema, con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

Válido citar la doctrina jurisprudencial, explica la Alta Colegiatura: “(...) si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgado la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgado, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio (artículo 179, inc.2º Código de Procedimiento Civil) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues,

sólo depende de su iniciativa) (...)”¹. El órgano de cierre de esta especialidad, pacíficamente, ha sido de ese criterio², hoy conservado (07-06-2023)³:

1.- A la luz de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ha entendido que la ley le ha conferido a los jueces el poder-deber para decretar pruebas de oficio, «*cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia*». Sin embargo, se precisa que tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales dirigida a suplir la actividad probatoria de las partes.

(...)

En efecto, esta herramienta procesal tiene por objeto superar grados de incertidumbre frente a los hechos que interesen al proceso -siempre que no haya incuria de las partes- y para evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias (Cursivas ajenas al original).

Y en sede de tutela (Criterio auxiliar) en un caso que guarda identidad fáctica con el presente asunto, allá se señaló: “(...) el juzgador en aras de esclarecer los hechos asociados al envío y recepción del memorial deberá recaudar, oficiosamente, los medios de convicción que sean necesarios (...)”⁴.

Así las cosas, previo a resolver de fondo este asunto, se estima conducente, pertinente y útil, decretar en esta instancia [Arts. 169 y 170, CGP], como prueba de oficio solicitar a la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico verifique e informe la trazabilidad del mensaje denominado “Radicación Subsanación Demanda /2023-00244”, remitido el día 03-11-2023 desde la dirección francy.martinez@audifarma.com.co al correo institucional jo1ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Se indicará que tiene cinco (5) días para allegar la respuesta respectiva.**

¹ CSJ, Civil. SC-207 del 11-08-2005, MP: Villamil P.

² CSJ, Civil. SC-7824-2016 reiterada en SC5676-2018. En el mismo sentido SC-8456-2016, SC-282-2021.

³ CSJ, Civil. SC-119-2023.

⁴ CSJ, Civil. STC-3406-2023 que reitera lo dicho en STC-13728-2021.

Lo anterior, en atención a la información suministrada por la actora sobre el envío del correo electrónico de subsanación a las 3:55 p.m. (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.15, folio 6, así como, pdf No.018, folio 6) y la que reposa en el expediente sobre la recepción en el juzgado, en la cuenta institucional respectiva, a la hora de las 4:03 pm (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.009, folio 1).

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

06-03-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf847c8e8a9bf6d77b4a5ba070c06bb5dedc287c1dc90e9a7b186148181a338**

Documento generado en 05/03/2024 09:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>